



**ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA**  
ABOGADA - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
CONCILIADORA EN DERECHO - CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ  
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO - UNISABANA

**SEÑOR:**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**E. S. D.**

**Rad. No. 2020-024 REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA" Demandado JOSE JENNER ACEVEDO FERNANDEZ**

ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma JOSE JENNER ACEVEDO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.531.230 de BOGOTA conforme poder se anexa, presento INCIDENTE DE NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN conforme los siguientes sustentos:

La presente acción inicio el 06 de febrero de 2020, la parte actora aporta citatorios de gestión de notificaciones conforme artículos 291 y 292 CGP, fechadas del 09-03-2020 y 03-07-2020 y posterior a ello Despacho profiere auto de seguir adelante la ejecución el 23-7-2020.

El demandado ejerce la profesión de MEDICO y para el tiempo referido en que se efectuó la notificación no se encontraba residiendo en la dirección del inmueble ejecutado y su núcleo familiar tampoco puesto que se encontraban fuera de la ciudad. En Colombia desde el 12 marzo 2020 se empezó a sentir los efectos generados por la pandemia de COVID 19, con cierre de establecimientos, incluidos la rama judicial y posteriormente el gobierno nacional declara emergencia económica el 17 de marzo de 2020, generando situaciones de asilamiento para todos los residentes en el país y restricción de movilidad y acceso a cualquier servicio publico o privado.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta las fechas de las notificaciones aportadas al expediente, se observa sin mayor esfuerzo que el demandado nunca tuvo la oportunidad de asistir al Despacho a realizar su notificación ya que el método escogido por el demandante para la notificación fue el medio físico con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, mucho menos conto con los implementos necesarios que le permitiera ejercer su debido derecho a la defensa, puesto que la rama judicial desde el inicio de la pandemia por COVID 19, se sometió a la virtualidad para todos sus tramites y actuaciones. El levantamiento de la suspensión de términos judiciales fue decretado partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

El apoderado agrega la notificación por aviso del 03 julio 2020 y se profiere sentencia el 23 de julio de 2020, sin tener en cuenta las suspensiones de términos decretadas por virtud de la emergencia económica, social y de salubridad vivida desde el 12 de marzo de 2020 y de la que aún se tienen efectos a nivel social, procedimental y económico.

Lo anteriormente expuesto, sustenta la nulidad incoada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda que genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.



**ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA**

ABOGADA - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
CONCILIADORA EN DERECHO - CÁMARA DE COMERCIO DE IBAQUÉ  
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO - UNISABANA

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

#### EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber:

- (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.
- (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

#### LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL

La Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*



## ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA

ABOGADA - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
CONCILIADORA EN DERECHO - CÁMARA DE COMERCIO DE IBAQUÉ  
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO - UNISABANA

Ahora bien, la intervención del accionado en el presente proceso se dio el 24 septiembre de 2020 cuando por correo electrónico solicito copia del expediente, sin la representación de un abogado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se sigue en su contra. Excediendo la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En estos casos, la excepción se funda, de algún modo, en la consideración de que se trata de un proceso de mayor cuantía lo que exige un mayor grado de complejidad para quienes en él intervienen, razón por la cual el legislador ha tenido que indicarle al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo debidamente representado pues hacerlo de otra forma excede el DERECHO DE POSTULACION "Regla general dispuesta en la Constitución y excepciones legales/DECRETO 196 DE 1971-Excepciones en que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito"

*A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional. Por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad–, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado. El artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.*

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales. El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", que es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de mayor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho.

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.



**ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA**  
ABOGADA - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
CONCILIADORA EN DERECHO - CÁMARA DE COMERCIO DE IBAQUÉ  
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO - UNISABANA

En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces del Circuito o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto. En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente para representar sus derechos, razón por la cual tampoco puede tenerse notificado por conducta concluyente con la solicitud presentada al correo con fecha del 24-09-2020 o las que ha presentado con posterioridad, en las cuales ha solicitado se tenga en cuenta un acuerdo de pago para evitar la continuación del proceso ejecutado, las cuales no han obtenido respuesta de fondo, puesto que el despacho solamente se pronunció sobre las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el apoderado del demandado para pronunciarse sobre la petición y remitiéndolo a un tercero como lo es la casa de cobranzas AECSA que en el presente proceso no tiene injerencia como parte del ejecutivo.

### PETICIÓN

Conforme lo anteriormente, expuesto se solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que profirió el mandamiento de pago del 06 de febrero de 2020 por encontrarse configurada la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION que cobija todas las actuaciones adelantadas desde la fijación en estado del mandamiento de pago y hasta la etapa actual en que se encuentra el proceso en la actualidad.

PRUEBAS: se solicita tener en cuenta todas las que reposan en el proceso ejecutivo.

ANEXOS: Poder conferido para actuar

NOTIFICACIONES: el DEMANDANTE en las aportadas al proceso. EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la oficina de administración centro comercial plazas del bosque avenida Ambala No. 69-80 en Ibagué - Tolima TEL. 3185935907. Correo electrónico: [as.t.go@hotmail.com](mailto:as.t.go@hotmail.com).

Cordialmente,

ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA  
C.C. 1.110.451.880 de Ibagué  
T.P. 187.546 del C.S.J.